PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-1246-2024 (121543) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y FUNDACIÓN OTRO ROLLO SOCIAL

CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.	**CPS-1246-2024 (121543)**
MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	**PRESTACION DE SERVICIOS**
CONTRATISTA:	**FUNDACION OTRO ROLLO SOCIAL**
OBJETO:	CONTRATAR LOS SERVICIOS QUE PROPENDAN EL CONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA, ASI COMO LA RESOLUCION DE CONFLICTOS EN LAS INSTITUCIONES DISTRITALES PARA LA LOCALIDAD DE USME
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	**DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS ($231.429.000,00) MCTE**
PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL:	Cuatro (4) meses
FECHA DE INICIO:	Catorce (14) de febrero de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	Trece (13) de junio de 2025
PRÓRROGA No. 1 (actual)	Dos (2) meses
ADICIÓN No. 1 (actual)	N/A
FECHA TERMINACIÓN (Después de la prórroga No. 1)	Trece (13) de agosto de 2025

Entre los suscritos de una parte, **ANA ISABEL HORTÚA SALCEDO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.483.753 de Choachí Cundinamarca, en su calidad de Alcaldesa Local de Usme (E) y representante legal del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME**, nombrada en encargo mediante Decreto Encargo No. 156 del 15 de abril de 2025 y acta de posesión No. 164 del 21 de abril de 2025; conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1421 de 1993, artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, y el Decreto Distrital No. 374 de 2019 por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, y por la otra parte, **FUNDACIÓN OTRO ROLLO SOCIAL-** identificado con **NIT 900.018.217-5,** representado legalmente por **GEYNNER OSWALDO GONZALEZ RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.039, expedida en Bogotá, quien actúa en su calidad de representante legal, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien para los efectos del mismo se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **PRÓRROGA No. 1**, al Contrato de Prestación de Servicios profesionales No. **CPS-1246-2024 (121543)**, que se rige por las siguientes cláusulas, previas las siguientes consideraciones:

1. Que se suscribe el Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-1246-2024 (121543), cuya información general y específica se encuentra consignada en la Plataforma SECOP II, la cual hace parte integral del presente documento.

2. Que mediante Formato GCO-GCI-F-017 Versión: 05 de fecha 11 de junio de 2025, se eleva solicitud de modificación contractual, el cual contiene las justificaciones y soportes necesarios que acreditan el presente trámite, esta documentación hace parte integral del presente documento.

3. Que desde su inicio y hasta la fecha se ha cumplido a cabalidad las obligaciones por parte del contratista, prestando el servicio de forma continua e ininterrumpida, en cumplimiento de los requerimientos realizados por el supervisor

4. Que el contratista envío la solicitud de prórroga del contrato el día 09 de junio de 2025 al supervisor del contrato y por lo cual el supervisor realiza la solicitud a la oficina de Contratacion indicando las razones por las cuales se debe aceptar la prórroga solicitada por el contratista el cual hace parte integral del presente documento, justifica la conveniencia de prorrogar el plazo de ejecución contractual por el término de dos (2) Meses contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente pactado en el contrato N° CPS-1246-2024 (121543), Por cuanto es necesario garantizar la debida ejecución del contrato, de conformidad con lo establecido en el documento de justificación antes mencionado

5. Que respecto de la modificación que se pretende realizar al plazo de ejecución, se determina que, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del

PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-1246-2024 (121543) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y FUNDACIÓN OTRO ROLLO SOCIAL

objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó*: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." A continuación, aseveró: "Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato" (negrilla fuera del texto).*

6 Que en similar sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia 30689 de 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, señala: *De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos:* ***i)*** *que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio,* ***ii)*** *se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista,* ***iii)*** *que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes,* ***iv)*** *que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y* ***v)*** *que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.*

Respecto de los elementos accidentales del contrato estatal, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha determinado que el plazo de ejecución es un elemento accidental del contrato - no de su esencia ni de su naturaleza- y, por ello puede ser materia de modificaciones. Frente al particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"*Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.*

7. Que, con base en las razones esgrimidas en el formato de solicitud de modificación contractual, se hace necesario prorrogar el Contrato de Prestación de Servicios No. **CPS-1246-2024 (121543).**

CLÁUSULA PRIMERA. - PRÓRROGAR EL TÉRMINO DE EJECUCIÓN: Las partes acordamos prorrogar el término de ejecución pactado en el Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-1246-2024 (121543), de DOS (2) MESES, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente pactado, por consiguiente, la fecha de terminación incluida la prórroga será el TRECE (13) DE AGOSTO DE 2025

CLÁUSULA SEGUNDA. - DE LAS GARANTIAS: EL CONTRATISTA se obliga a ampliar la vigencia constituidas para amparar los riesgos derivados de la ejecución del contrato de Prestación de Servicios No. CPS-1246-2024 (121543), teniendo en cuenta la prórroga al plazo de ejecución

CLAUSULA TERCERO - DOCUMENTOS: Hacen parte integral del presente acto contractual los siguientes documentos: a) Formato GCO-GCI-F-017 Versión: 05, d) Documentos del contratista.

PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-1246-2024 (121543) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y FUNDACIÓN OTRO ROLLO SOCIAL

CLÁUSULA CUARTA. - DE LA RATIFICACIÓN DE LAS DEMÁS CLÁUSULAS: EL FONDO y EL CONTRATISTA acordamos ratificar el contenido de las demás cláusulas pactadas en el contrato de Prestación de Servicios No. CPS-1246-2024 (121543), que no son objeto de modificación alguna con el presente documento.

CLÁUSULA QUINTA. - DEL PERFECCIONAMIENTO Y LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN DE LA PRESENTE PRÓRROGA DE CONTRATO: La prórroga del contrato de Prestación de Servicios No. CPS-1246-2024 (121543), se perfecciona con el acuerdo de voluntad de las partes y la suscripción del mismo, se legaliza con la aprobación de las garantías constituidas y la publicación en el SECOP II.

PARAGRAFO: El presente documento se entiende suscrito mediante la aprobación de este a través de la Plataforma SECOP II. Lo anterior, de conformidad con los artículos 53 y s.s. de la Ley 1437 de 2011; el Numeral 2.3. de la Circular Única de la Agencia Estatal de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, y los Artículos 2, 5, 7, 10, 14 y 15 de la Ley 527 de 1999, la cual establece: "*ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación". "ARTÍCULO 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos". "ARTÍCULO 7º. Reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma". "ARTÍCULO 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original." "ARTÍCULO 14. Formación y validez de los contratos. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos". "ARTÍCULO 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos*."; el Artículo 244, inciso 5º de la Ley 1564 de 2012, y la normatividad que rige la Plataforma SECOP II. Todos los actos y documentos que requieren de suscripción se entienden válidos mediante la aprobación en esta plataforma, la cual asegura su autenticidad, integridad y disponibilidad.

Proyectó: Elaboró: Proyectó: Julio César Herrera, Abogado – Oficina de Contratación
Revisó: Luisa Fernanda Botero, Abogada – Oficina de Contratación
Aprobó: Carlos Andrés Martínez Landinez – Abogado - Despacho